Trelew, 29 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes.

Mediante la sentencia definitiva N° 116/2024 (08/10/24) el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. S. L. D. en contra del S. y condenó a esta última a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de $.2.605.118,41 en concepto de diferencias salariales, con más los intereses fijados en los considerandos, y los intereses capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La actora apeló la sentencia mediante el escrito ID 1674590 (09/10/24), en tanto la demandada lo hizo por el escrito ID 1679452 (14/10/24). Concedidos los recursos, los agravios de la actora fueron fundados mediante el escrito ID 1682986 (16/10/2024) y los del sindicato por intermedio del ID 1689127 (21/10/2024).

Mediante la SIL N° 004/25 (05/02/2025) esta Sala declaró mal concedida la apelación interpuesta mediante el ID 1679452, por carecer de legitimación la parte demandada.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 18/03/2025 (hs. 51/59) y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 14/2025 SDL, esta Sala revocó parcialmente la sentencia apelada, para hacer lugar a la demanda también en lo que respecta a las indemnizaciones derivadas del despido intempestivo del art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes del despido, SAC s/ integración del mes del despido, incluidas las diferencias salariales que admitidas en el resolutorio recurrido que arribaron firmes a esta instancia; y a la indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323, todas sumas a determinar en la etapa de ejecución de sentencia. Adecuó los honorarios de los profesionales intervinientes por la revocación parcial obtenida, impuso las costas de alzada la demandada vencida, y finalmente, reguló los emolumentos de los profesionales por su actuación en la segunda instancia.

Mediante escrito ID 1860880 (03/04/2025), la demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.

II.- Agravios:

A partir del capítulo IV del escrito casatorio (fs. 69/vta.), y con el título "*FUNDAMENTOS DE LA CASACION POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA*", el recurrente desarrolla los agravios.

Inicialmente plantea que la sentencia de esta Alzada yerra en cuanto omite indebidamente tratar una defensa oportunamente introducida. Expone que la sentencia en

crisis, incurre en una omisión que afecta el ejercicio jurisdiccional al afirmar que “arriba firme a esta instancia lo resuelto por el magistrado de grado en cuanto a la eficacia del despido dispuesto en fecha 27/10/2022”, ya que considera que esta Alzada ha omitido considerar una postulación introducida al momento de contestar la demanda, cual es la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el despido de la actora, a partir de la nulidad de la designación del delegado normalizador por parte de la F., la ineficacia jurídica de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30/06/2022 y del acto eleccionario llevado a cabo el 16/09/2022 en el S., conforme Resolución PV-2023-03713988APN-DNASMT, de fecha 10/01/2023, que obra en autos.

En segundo lugar, y consecuencia del primer agravio, destaca que este indebido apartamiento de las constancias, que además eran conocidos e invocados por la parte actora, constituye en arbitrario el pronunciamiento jurisdiccional.

Finalmente, se queja porque considera erróneas e infundadas las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Refiere que en ninguna parte del fallo impugnado se hace referencia o se fundamenta la aplicación de las multas. Adicionalmente, afirma que ello significa una errónea aplicación del derecho y un palmario apartamiento de la jurisprudencia vigente.

Manifiesta que la falta de fundamentación de las multas aludidas conduce a una vulneración del derecho a una decisión fundada, ya que no se trataría de multas que deban aplicarse “de modo automático”, y cita amplia jurisprudencia federal y provincial que avala su postura.

Particularmente sobre el art. 2 de la Ley 25.323, afirma que debido a las circunstancias institucionales acreditadas en la causa, su conducta debió ser ponderada de modo diferente, y en su mérito, sostiene que se justificaba una eximición del incremento indemnizatorio, o al menos su prudente reducción.

III.- Análisis formal del recurso.

Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo), estableció que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

En el escrito casatorio ID 1860880 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.

La carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 291 inc. “e” del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son: los arts. 165 inc. 5 y 6; 274, 289, 291 inc. “e” del CPCC;

art. 234 de la Ley de Contratos de Trabajo; arts. 10, 18 inc. 9 y 44 de la Constitución Provincial; y art. 18 de la Constitución Nacional.

Además, cita abundante doctrina y jurisprudencia, puntualizando la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia.

También, cumple con el pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en tiempo y forma, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

Los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo II, Antecedentes, fs. 62 vta.), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente y autónomo a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.

IV. La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para valorar la prueba producida en la causa y aplicar el derecho, conforme a los hechos alegados por las partes en la etapa postulatoria.

En el caso de autos, la recurrente cuestiona, en primer lugar, que este Tribunal haya considerado firme lo resuelto por el magistrado de grado en cuanto a la eficacia del despido dispuesto por la parte empleadora, y omitido tratar su defensa de nulidad del despido de la actora. Sobre el particular, el Dr. Lucero ha dicho: "*(…) la defensa de la demandada radicó en que el despido dispuesto respecto a la Sra. D., sea con causa o sin causa, resultaba nulo de nulidad absoluta, con efectos retroactivos, en tanto la autoridad administrativa declaró nulo los actos realizados por dicha conducción gremial, entre ellos el despido (ver fs. 15 vta.). Tal como refirió el magistrado –que arriba firme atento no ser motivo de cuestionamiento–, la nulidad no puede invocarse por aquellas personas que incurrieron*

en ellos, es decir, no pueden prevalerse de su propia conducta ilícita para no cumplir con las obligaciones asumidas como consecuencia de las mismas (ver fs. 35 in fine).

Entonces, confirmada la extinción del vínculo laboral, no hay dudas que el despido produjo sus efectos propios y su eficacia es plena, con todas las consecuencias derivadas del mismo".

A su turno, el Dr. De Cunto dijo sobre el tema: *"(...) observo que el Sr. Juez de primera instancia, en primer lugar, se pronunció sobre la pretensión defensiva del demandado respecto de la nulidad del despido. En tal sentido, consideró que el Sindicato no se encuentra legitimado para invocar la invalidez del acto que él mismo dispuso, dado que los actos nulos no pueden ser alegados por quienes los han generado, pues ello implicaría prevalerse de su propia conducta ilícita para eludir las obligaciones derivadas de la misma, conforme los arts. 387 y 388 del C.C.C.N. Por lo tanto, concluyó que el despido produjo sus efectos propios y su eficacia es plena, con todas sus consecuencias jurídicas".*

La defensa fue tratada entonces, por lo que no hubo violación de la congruencia. Cabe aclarar que la valoración del material probatorio, es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi -Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple dado que simplemente declama la absurdidad en la valoración de la prueba, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los magistrados.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352).

Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

En el presente caso, pretender obtener la nulidad de los propios actos en beneficio de quien la invoca resulta inadmisible, como se ha señalado en primer y segunda instancia.

Respecto de la segunda queja vertida por la recurrente sobre la falta de fundamentación de las sanciones establecidas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.523, cabe señalar que son de aplicación obligatoria cuando se cumplen los presupuestos establecidos en la norma. Esto se debe a que el texto de la ley tiene carácter imperativo y busca proteger derechos laborales fundamentales, estableciendo consecuencias claras para el incumplimiento por parte del empleador.

La obligatoriedad de aplicación de las multas por parte de los sentenciantes se fundamenta en su naturaleza jurídica, ya que poseen un carácter sancionatorio, lo que implica que no son facultativas ni discrecionales para el juez. Una vez comprobados los hechos que configuran los supuestos de aplicación de la norma –como este caso- el juez tiene el deber imponer las multas correspondientes.

Asimismo, por aplicación del principio de legalidad, los jueces están obligados a aplicar la ley según lo establecido, y la Ley 25.323 no contiene disposiciones que permitan eximir al empleador de las multas en caso de que se acredite el incumplimiento de sus deberes, lo que refuerza su carácter obligatorio. Invocar la nulidad del despido en beneficio propio para posteriormente lograr una reducción en la sanción resultaría improcedente.

Adicionalmente, la jurisprudencia es confirmatoria, en tanto se ha sostenido la obligatoriedad de las multas cuando se verifican los presupuestos legales. Por ejemplo, en autos: "Ovejero, Rosa Elena y otros c/ Floor Clean S.A." la Sala VIII de la Cámara Federal del Trabajo resolvió que excluir la multa iría en contra del espíritu de la ley, ya que la misma busca garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos laborales. Asimismo, la Sala VII del mismo Tribunal en autos "R., Adolfo Néstor c/ Tentamax S.A." (Sentencia Definitiva 50.800) reafirmó que las multas deben aplicarse automáticamente al configurarse los hechos previstos en los artículos 1 y 2, sin margen para exonerar al empleador.

Por otro lado, la finalidad tuitiva de protección del trabajador impone la aplicación inmediata de las multas, ya que el objetivo de la ley es proteger al trabajador en su relación asimétrica con el empleador. La falta de registración, el pago insuficiente o el retraso en las indemnizaciones son conductas que buscan ser desincentivadas a través de estas sanciones obligatorias.

En conclusión, esta queja tampoco resulta atendible. Las multas establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 son de carácter obligatorio, y los jueces deben aplicarlas siempre que se verifiquen los presupuestos fácticos correspondientes. Esto garantiza la uniformidad en la protección de los derechos laborales y la sanción a conductas irregulares de los empleadores.

Además, la reducción de la multa es una facultad judicial que debe ser ejercida prudentemente, como dice la norma, cuando las circunstancias lo exigen. La potencial arbitrariedad en ese ejercicio no es una cuestión sujeta a opinión, sino a cabal demostración, que aquí no fue realizada.

La tacha de arbitrariedad –que aduce el casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los

supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

La demandada resta eficacia jurisdiccional a la resolución que pretende poner en crisis, alegando que se incurrió en arbitrariedad en la interpretación efectuada por el tribunal, pero dicha aseveración carece de motivación, constituyendo expresiones sin contenidos y expresadas retóricamente.

Consecuentemente, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

IV.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demanda mediante escrito digital ID 1860880 contra la sentencia definitiva Nº 14/2025 SDL dictada por esta Sala.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO	SERGIO R. LUCERO	GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

PABLO SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE